

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. . . . . { Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . . { Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 70.

El Consejo provincial, que se halla resuelto como siempre á proceder en la importantísima cuestión de quintas con la justificación y rectitud que le han guiado en iguales operaciones de años anteriores, no consentirá ni tolerará que interpretándose abusivamente el art. 129 de la ley de reemplazos, se presenten en las dependencias de dicha Corporación, agentes de los interesados en la quinta, fuera del único caso que determina dicho artículo, y entonces deberán hacerlo con autorización correspondiente para evitar perjuicios que redundarían principalmente en daño de los que se hallan sujetos al

actual reemplazo. Estos, así como sus verdaderos interesados, encontrarán en los Señores Vocales del Consejo la buena acogida que pueden desear para conocer la marcha y estado de sus respectivos expedientes, y para que la justicia se administre al que la merece sin necesidad de gestiones impertinentes; porque ni el Consejo ni las dependencias del mismo han menester de ellas en el fiel y cumplido desempeño de una misión tan importante y que tanto interesa al bien estar de las familias.

Burgos 14 de Abril de 1863.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

El Consejo provincial ha acordado no cursar las instancias que se presenten en la Secretaría del mismo para la sustitución personal del servicio militar, sin que se acompañen á ellas los documentos exigidos por los artículos 141, 142 y 143 de la ley de reemplazos que se insertan á continuación para evitar dudas y dilacio-

nes perjudiciales á los mismos interesados en la quinta, y que retrasan además el trabajo ordinario de las dependencias del Consejo.

Las redenciones en metálico se harán consignando ocho mil reales en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y cuya carta de pago se cancelará por la que entregue el Consejo y sirva de resguardo al redimente ó sustituido.

Burgos 14 de Abril de 1863.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Art. 141. El que pretenda ser sustituido por cambio de número, necesitará acreditar:

1.º Por medio de la fé de bautismo debidamente legalizada, ser de 20 á 25 años de edad.

2.º La identidad de su persona mediante información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputación.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las

comprendidas en el primer párrafo del art. 94.

5.º Tener licencia de su padre, y á falta de este, de su madre para realizar la sustitución, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificación correspondiente.

6.º El número que el mozo ha sacado en el sorteo, si ha presentado ó no recurso de excepción legal, y en caso afirmativo la resolución que recayó á su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11.º del artículo 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo 5.º de este artículo, y además se obligue el sustituto á entregar por vía



de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del Ayuntamiento señale el Consejo como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo 10 de dicho artículo 76, no podrá de modo alguno admitirsele como sustituto de otro mozo.

Art. 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto acreditará precisamente mediante su fé de bautismo legalizada y su licencia absoluta, que reúne la edad y demás requisitos que expresa el párrafo 3.º del art. 139.

Art. 143. El mazo de 23 á 30 años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º y 4.º del art. 141, en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de 25 años, presentará además la licencia á que alude el párrafo 5.º del mismo artículo.

(Gaceta núm. 77)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro Secretario de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa, que resulta vacante por salida á otro destino del que la obtenía,

Vengo en nombrar en comision á Don Jacinto de Albistur, Ministro plenipotenciario que ha sido de España en Montevideo.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.

Para la plaza de Ministro Maestro de ceremonias de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, que resulta vacante por renuncia del que la obtenía,

Vengo en nombrar en comision á Don José Pizarro y Bouligny, Ministro residente que ha sido de España en Dresde.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cañiza, de los cuales resulta:

Que Don Juan Antonio Rey y varios vecinos de la parroquia de las Achas acudieron al expresado Juez, pidiendo que, notificándose á los demás vecinos á quienes interesa el aprovechamiento de aguas de los manantiales denominados Rías, pozas de la cabada de la Graña y otros, se procediera al nombramiento de Jefe para hacer el prorrateo de las indicadas aguas entre los que posean terrenos que con ellas se fecundicen:

Que practicadas en su consecuencia las diligencias que el Juez creyó conducentes y al procederse al deslinde de los terrenos comprendidos en el prorrateo, los interesados acordaron entre sí el modo y forma de llevar á cabo el mencionado prorrateo, terrenos y aguas que debia comprender, y por resulta de todo un perito agrimensor procedió á la medicion de las fincas entre las que debían distribuirse las aguas, mandando al Juez enterar á las partes para que en el acto de la notificacion manifestaran ó no la conformidad con la operacion:

Y que en tal estado, el Gobernador de Pontevedra promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos hoy Gobernadores, y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que prescriben que los aprovechamientos que existan ó en los que se constituyan de nuevo se establezca una Junta sindical con su correspondiente reglamento, sirviendo de base para los reglamentos de

esta especie el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno Supremo.

Visto el art. 25 del mismo Real decreto que dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Considerando que el prorrateo de aguas solicitado al Juez de primera instancia de Cañiza por una comunidad de regantes y por consiguiente en interés colectivo de la agricultura tiene que arreglarse á las Ordenanzas, ya escritas, ya tradicionales, que rijan sobre el indicado aprovechamiento de aguas, y en tal concepto debe verificarse ante la Autoridad del orden administrativo, segun las disposiciones citadas, sin que sean de admitir por los Tribunales ordinarios más cuestiones de aprovechamiento de aguas que las de propiedad en el correspondiente juicio plenario:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que D. Domingo Garcia Labin y D. Francisco Canales, vecinos de Marron, interpusieron ante el expresado Juez demanda ordinaria contra Juan Madrazo y Eulogio Zorrilla á fin de que se declare en su dia libre de servidumbre de entrada para ir á la fuente pública del Manzanillo, cierto terreno ó prado que poseen en el sitio del mismo nombre:

Que admitida la demanda y citados y emplazados por término de nueve dias los demás demandados, los demandantes, en consideracion á que se trataba de alterar el estado de cosas existente, formándose expediente gubernativo por la Autoridad municipal, desistieron de la demanda referida que habian propuesto contra personas particulares, y la entablaron contra el Alcalde y Ayuntamiento de Marron:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez de acuerdo con el consejo provincial, sosteniendo mediaban providencias de la autoridad administrativa sobre la forma en que deberia hacerse el aprovechamiento de la fuente del Manzanillo, y que por tanto era improcedente la demanda judicial entablada, como que tendia á que el aprovechamiento indicado se verificase por

otro sitio distinto de la vereda que habia servido para ello hasta ahora;

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento; resultó la presente competencia.

Vistos el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de los bienes del comun y de todo lo relativo á policía rural;

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la demanda entablada ante el Juez de primera instancia de Laredo por accion negativa de servidumbre en prédio de dominio particular es ordinaria de declaracion de derechos de propiedad, y su conocimiento, por tanto, no corresponde á la Autoridad del orden administrativo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que mientras que ejecutoriamente no se falle sobre la demanda, se esté á lo que acuerde la Autoridad administrativa respecto al aprovechamiento de la fuente del Manzanillo.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Coerea.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Marcelino Ocio, vecino de Oron, en la provincia de Burgos, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de dicha capital, absolviendo al apelado de la multa que le habia sido impuesta por providencia gubernativa en concepto de defraudador de la contribucion de subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente de investigacion instruido contra el expresado D. Marcelino Ocio, por estar ejerciendo una industria sin hallarse matriculado, del cual resulta que en 6 de Mayo de 1860 se constituyó en el referido pueblo de Oron D. Ricardo Vicario, Agente investigador de dicha contribucion en la provincia de Burgos; y no encontrándose en él á la sazón el D. Marcelino, hizo comparecer á su criado Pedro Lopez, quien declaró que su citado amo tenia dos tiros de 10 caballerías cada uno, y otros dos de 9 para el servicio de las diligencias del



Norte y Mediodía, sin que supiese si por este concepto se habría matriculado en el subsidio, por cuanto era socio de dicha empresa de diligencias;

Que posteriormente declaró el referido Ocio manifestando que como tal socio tenía á su cuidado cuatro tiros de siete caballos cada uno, que se reforzaban con dos ó más caballerías en el invierno, siendo dos de ellos de su propiedad, para hacer el servicio de dicho pueblo de Oron á la Puebla de Arganzon, y los otros dos de propiedad de la empresa de diligencias con destino á Santa Maria Rivarredonda, y que no se había inscrito en la matricula del subsidio puesto que era socio de dicha empresa, y creía que la misma pagaba en toda la línea la contribucion correspondiente á tal industria:

Que habiendo informado sobre este asunto el Alcalde de Oron, dijo que no había inscrito en matricula, niugun tiro de diligencias, por que anteriormente venia pagándose esta contribucion por la misma empresa:

Que segun aparecia de un oficio unido al expediente y pasado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid á la de Burgos, en el referido año de 1860 solo tenía la empresa de diligencias en esta última provincia dos tiros de caballerías para la parada de Aranda á Gumiel, hallándose los restantes contratados con particulares, por quienes debería pagarse directamente la contribucion.

Que con tales antecedentes propuso la citada Administracion de Hacienda pública de Burgos, y de su conformidad decretó el Gobernador en 14 de Junio de dicho año, que se inscribiese á Don Marcelino Ocio en la matricula de subsidio con la cuota correspondiente, pagando la multa del duplo por la defraudacion:

Vista la demanda contenciosa que después de haber afianzado el resultado del expediente presentó D. Rafael Benito á nombre del interesado ante el Consejo provincial con la pretension de que se revocase la providencia gubernativa y alzara á su defendido la multa que le había sido impuesta, fundado en que la Direccion de la empresa de dichas diligencias había pagado siempre en Madrid las cuotas correspondientes á los socios por el concepto expresado; y aunque dispuso la misma otra cosa en fines de 1858, no llegó á saberse la orden que al efecto comunicara á su representante en Burgos, lo cual exime de responsabilidad al demandante:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública en que pidió la confirmacion de la providencia gubernativa por estar acreditado que el demandante había ejercido una industria de las comprendidas en la tarifa del ramo sin hallarse matriculado:

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 18 de Diciembre de dicho año de 1860, confir-

mando la providencia del Gobernador en cuanto mandó que se inscribiera á Don Marcelino Ocio en la matricula de subsidio, y revocándola en lo demás, con alzamiento de la multa impuesta:

Visto el recurso de apelacion que del enunciado fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en el 26 del propio mes, y que le fué admitido por auto de 5 de Enero de 1861:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 11 de Marzo siguiente con la pretension en lo principal, de que se revoque el fallo apelado y confirme plenamente la providencia gubernativa, acusando por un otrosí la rebeldía al apelado por no haber comparecido en término de reglamento:

Visto el auto dictado en el siguiente día por la Seccion de lo Contencioso de dicho Consejo, acordando que siguieran las actuaciones en rebeldía del apelado:

Considerando que el apelado no ha hecho constar que la empresa de que era socio se hubiese obligado para con la Administracion á pagar el subsidio que adeudasen los socios propietarios de tiros destinados al servicio de las diligencias:

Considerando que sin esto la falta que atribuye á la empresa de no haberle avisado por un medio seguro su desistimiento de este pago no puede servirle de excusa por que solo resulta que el obligado al mismo era él por haber ejercido la industria á que se refiere:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron, D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez-Vaamonde, Don Manuel Moreno Lopez, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y Don Antero de Echarri,

Vengo en revocar la sentencia apelada y en confirmar el decreto del Gobernador, recamado por Don Marcelino Ocio en estos autos:

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Febero de 1863.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

### Anuncios Oficiales.

El Sr. Gobernador de la provincia de Zamora, me ha dirigido el oficio siguiente:

«Habiendo desaparecido de esta provincia, y teniéndose antecedentes de que el mozo Bernardino Lobo Calderon, de Castroverde de Campos, estuvo de mozo de posala en casa de Marcela Aguilar, de Pancorbo, en la de su digno mando, ruego á V. S. se digne insertar en el Boletín de esa provincia, el anuncio correspondiente, y hallado que fuere remitirlo por la Guardia civil á mi disposicion.»

En su virtud; he dispuesto se proceda por los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, á la captura de dicho mozo, y en el caso de verificarla hagan se conduzca por los pueblos de dicha Guardia civil á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Zamora. Burgos 14 de Abril de 1863.—Francisco de Olazu,

Señas del mozo Bernardino Lobo Calderon.

Edad 20 años, lleno de cara, estatura regular, bastante bien parecido; falta hace 5 años.

Ignorándose el paradero de Felipe Palazuelos y Garcia, declarado suplente por el Ayuntamiento de Sto Domingo de Silos, para el reemplazo del presente año; ha acordado el mismo se le cite, llame y emplaze por medio del Boletín oficial, para que se presente en dicho pueblo en el día 18 del actual ó el 20 en esta capital para su entrega en caja, y á fin de que tenga cumplido efecto dicho acuerdo del Ayuntamiento, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial para que llegue á noticia de dicho mozo á los efectos oportunos, en la inteligencia, de que

### Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Contaduría general de la Deuda pública, con fecha 29 de Marzo último, me dice lo que sigue:

Hasta el día han sido inútiles las repetidas gestiones hechas por esta Contaduría general, á fin de conseguir que desaparezcan de las cuentas de efectos de la Deuda las grandes existencias de inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado que obran en la Tesoreria de esa provincia para entregarlas á los Ayuntamientos y Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública. Tambien lo han sido las practicadas por esa oficina, secundando con celo las advertencias que se le hicieron al efecto, y con el importante objeto de evitar que las Corporaciones de que se trata carezcan por su incuria y abandono de los recursos que necesitan para cubrir sus perentorias y sagradas obligaciones, ha dispuesto esta Contaduría general prevenir á V. S. que tan luego como reciba las inscripciones, oficie á las Corporaciones á quienes correspondan, señalándoles el término de ocho dias para recogerlas, conminándolas con que si desoyen su invitacion, solicitará del Sr. Gobernador de la provincia expida el oportuno apremio para obligarlas á que lo verifiquen; cuya medida llevará V. S. á efecto, convencido de que estas Corporaciones en lo general se cuidan muy poco de obtener las inscripciones y de cobrar sus intereses.

Número de las inscripciones.	Concepto á que corresponden.	Reales von. Céntimos.
<i>Instruccion pública.</i>		
9216	Escuela de Quintanilla del Revollar.....	4.209 55
10228	Cátedra de Latinidad de Villadiego.....	5.077 66
10229	Preceptoria de Covarrubias.....	1.663 »
8004	Obra-pia de Estudiantes de Peñalba de Castro.....	510 53
8005	Instituto provincial de Soria.....	4.651 66
8000	Escuela de Quintana de los Prados.....	57.484 53
7999	— de Quintana de Opio.....	1.054 66
8260	Obra pia de Ramila, fundada en Estepar.....	270 57
8259	Colegio de Niñas huérfanas de Cuellar.....	5.474 82
8494	Vinculo que D. Alonso del Olmo, fundó en Fuentespina.....	2.221 55
8495	Obra-pia de Estudiantes de Castrillo de Duero.....	1.667 55
8490	Escuela de Carrias.....	500 66
8659	— de Santa Gadea del Cid.....	2.490 66
8865	— de Padilla de Abajo.....	5.197 »

no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 13 de Abril de 1863.—Francisco de Olazu

Habiendo sido declarado soldado por el Ayuntamiento de Villadiego, Joaquin Prado, núm. 5.º del sorteo de este año, é ignorándose su paradero; he dispuesto que los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil de la misma, procedan á su captura si se halla en alguno de sus pueblos, disponiendo sea conducido á dicha villa, entregándole á su Alcalde: las señas de dicho mozo son las siguientes.

Estatura, bastante alto en relacion á su edad, estrabismo de los dos ojos, las dos piernas torcidas hacia fuera.

Burgos 14 de Abril de 1863 —Francisco de Olazu.

El día 25 del actual á las 12 de su mañana tendrá lugar en la villa de Pancorbo ante el Alcalde y del cartero de la misma, la venta en pública subasta de los efectos que se expresan á continuación, los cuales estarán de manifiesto en aquella carteria para los que quieran tomar parte en la subasta. Burgos Abril 14 de 1863.—Francisco de Olazu.

### Efectos que se indican.

- Una mesa escritorio, madera de pino.
- Una mesa madera Idem, con largo de 9 pies.
- Una Idem, id., con id., de 11 id.
- Un armario pequeño madera id.
- Una Caja de brasero id, de id.
- Un bastidor con cristales.



8666	Escuela de Mazuela de Muño.....	4.155	»
8672	— de Pedrosa del Príncipe.....	3.429	35
8647	— de Herrera de Valdecañas.....	504	35
7125	— de Trespaderne.....	1.814	90
6694	— de Quintana de los Prados.....	4.709	10
6696	— de Herrera de Valdecañas.....	606	5
6521	— de Teza.....	778	22
6522	— de Virtus.....	515	57
4960	— de Primeras letras de las Heras.....	1.054	77
7825	Casa Consulado de Burgos.....	158.785	35
10219	Escuela de la Cerca.....	10.126	»
10220	— de Agés.....	3.355	35
10221	— de Villasante.....	827	35
10222	— de Villaventin.....	5.159	35
10223	— de Garganchon.....	167	»
10224	— de Tamaron.....	9.043	66
10225	— de Villalacre.....	910	»
11241	— de Quintana de Opio.....	6.685	»
11240	— de Abellanosa del Páramo.....	414	66
11259	— de Lodoso.....	581	35
11257	— de Agés.....	2.575	66
11256	— de Palazuelos de la Sierra.....	16.275	66
11255	— de Quintanaedo.....	2.481	35
11254	— de Padilla de Arriba.....	1.292	66
11255	— de Villaverde del Monte.....	10.997	35
11252	— de Villasillos.....	23.155	35
11229	— de Villaventin.....	1.947	35
11227	— de Quintanapalla.....	757	»

Por 80 por 100 de propios.

5709	Ayuntamiento de Valdezate.....	2.029	35
5861	— de Idem.....	291	5
4792	— de Santibañez Zarzaguda.....	234	20
9219	— de Prádanos de Bureba.....	311	50
9220	— de Santa Olalla de Bureba.....	519	45
11285	— de Ircio.....	2.672	72
11282	— de Miranda de Ebro.....	22.229	10
11279	— de Burguete.....	1.069	60
11278	— de Burgos.....	46.524	27

Por bienes de Beneficencia:

3459	Obra-pia de huérfanos de Fuentidueñas.....	860	55
3505	Hospital de Royales.....	452	90
5512	Obra-pia de Carranza.....	6.884	60
6145	— de huérfanas de Fuentidueñas.....	904	50
6142	— de legos de Santa María del Campo.....	182	10
6152	Hospital de la Magdalena de Fuentidueñas.....	617	22
6548	— de Pedrosa en Tobalina.....	240	7
8231	Obra pia de Murga.....	1.113	62
8252	— de Calderon.....	3.752	85
8254	— de Quisicedo.....	544	52
8256	— de Santa Olalla.....	199	52
8257	— de Juan Villaespa de Lerma.....	821	50
8258	— de Doña María Lara y Mendoza.....	845	67
8241	— de Huérmeces, fundada por el Obispo Zorrilla.....	505	92
8242	— de los Sres. Lerma, de Covarrubias.....	745	25
8245	— de Villafria.....	520	42
8244	— de Legos de Santa María del Campo.....	538	12
8245	— de Virtus de Valdebezana.....	947	32
8246	— de Doña Ana Palomo.....	3.706	15
8248	— de D. Bernardo Barona.....	520	15
8249	Casa pia de Valladolid.....	5.709	75
8250	Memorias de D. Juan Perez Criales.....	2.044	02
8059	Casa de Misericordia de Valladolid.....	1.575	66
8058	Hospital del Beaterio de Revilla de Pienza.....	846	»
8054	— de San Juan de Onlanas.....	5.295	»
8055	— de Salinas de Rosio.....	32.335	»
9255	Obra-pia de los Sres. Lermas de Covarrubias.....	165	50
10845	Memorias de Doña María Calderon.....	919	»
10845	Obra pia de Huérfanas de D. Alonso del Olmo, en Fuentespina.....	855	»
10842	— de Bocos.....	4.560	34
10841	— de D. Pedro Marin, en Santa Ines.....	1.862	34
10840	— de Quintana de Opio.....	4.855	34
10857	Hospicio de Burgos.....	2.587	67
10851	Hospital de Viloveta.....	6.721	34
10850	— de Castrillo de Riopisuerga.....	847	67
10828	— de Olmillos junto a Sasamon.....	13.407	»
10827	— de Grijalva.....	1.294	67
10825	— de Barrantes de Burgos.....	50.290	»
9515	— de Valverde de Miranda.....	4.215	66
9516	— de Amusco.....	9.374	»
9521	Obra pia de Mateo Aranda.....	922	35
9523	Hospital de Torrecilla de Sedano.....	1.628	35
9524	— de Fuentidueñas.....	2.254	66
9525	Obra pia de Carrion.....	2.191	66
9530	Hospital de Santo Domingo de la Calzada.....	37.899	66
9820	Arca de Misericordia de Fuentespina.....	2.511	35
9819	Obra-pia de D. Miguel López, fundada en Bocos.....	2.370	»

9818	— de Villanueva de la Oca.....	4.467	35
9817	— Hospital de la Concepcion de Burgos.....	7.659	35
9816	— de Castildelgado.....	7.820	66
9815	— de Santa Catalina de Castrogeriz.....	5.908	35
9812	— de Revilla de Vallegera.....	16.898	»
9811	— de San Lázaro de Santa Gadea.....	18.862	»
9226	Obra pia de Murga.....	2.907	80
9250	— de los Castros de Covarrubias.....	604	90
9251	— de D. Manuel Eterna.....	255	37
9229	— de id. id.....	221	70
9514	Hospital de Melgar de Fernamental.....	2.243	35
9254	Casa Santa de Jerusalem.....	8.255	10
9517	Idem de id.....	6.382	67
9228	Obra pia de D. Juan Villaespa.....	5.100	20
9809	Hospital de Vilafranca Montes de Oca.....	159.247	61
10852	Idem de id. id.....	45.813	35
11322	— de id. id.....	51.762	45
11319	Obra pia de D. Juan Alonso.....	181	47
11318	— de Murga.....	281	77
11317	— de Huérfanas de Sta Olalla de Bureba.....	566	12
10564	Hospital de Villaverde Monjina.....	6.515	35
10565	Beneficencia de la Casa Santa de Jerusalem.....	4.299	66
10561	Hospital de Pedro Ruiz, de Briviesca.....	6.788	35
10560	— del Rosario de Idem.....	11.751	66
10559	— de Cayon.....	1.540	66
10554	— de Aguilar de Campoo.....	1.685	»
10551	Beneficencia de Pampliega.....	8.487	»
10549	Hospital de Villafranca Montes de Oca.....	26.748	35
10548	— de Melgar de Fernamental.....	26.846	»
10546	Obra-pia de Castellanos de Bureba.....	5.200	»
10545	Hospital de Castrillo Matajudíos.....	5.255	»
10544	— de Nofuentes.....	3.562	66
10543	— del Beaterio de Revilla de Pienza.....	1.205	35
10542	— de Arenillas de Villadiego.....	7.755	66
10541	— de La Vid de Bureba.....	4.058	35
1.540	Beneficencia de Roa.....	15.859	»
10539	Hospital de Haro por bienes en la prov. de Burgos.....	5.228	»
10538	— de Oron.....	3.592	»
10705	Obra-pia de D. Gaspar Angulo, en Poza.....	148.165	66
10704	— de D. Diego García, en Leciana.....	1.982	»
10702	Arca de Misericordia de Fuentespina.....	488	»
10700	Casa Santa de Jerusalem.....	3.672	67
10699	Beneficencia de Fuentenebro.....	3.226	»
10697	Hospital de Melgar de Fernamental.....	4.397	67
10696	— de Briviesca.....	50.254	»
10695	— de Pedro Ruiz, de id.....	120.594	»
10694	— de Nuestra Señora del Castillo.....	25.956	34
10691	— de Ameyugo.....	2.505	»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Burgos 11 de Abril de 1863.—El Tesorero, Francisco Puente de Calderon.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago, la Cátedra de Materia farmacéutica, correspondiente al reino vegetal, correspondiente a la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 26 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Anuncios Particulares.

Se vende una Escribanía de cámara de la Audiencia territorial de Valladolid, está libre de toda carga, y pagado el valimiento, los que quierán interesarse en su adquisicion, pueden dirigirse a su dueño D. Santiago Hurlado, Procurador de dicha Audiencia, que vive calle de Huerta Perdida, núm. 2 moderno, quien les enterará de su precio, y de los títulos.

Ferrocarril de Palencia a Ponferrada.

La empresa constructora de este ferrocarril, necesita peones braceros, sentadores de via y capataces. Pagará los jornales de los braceros de 7 a 9 reales, de los sentadores de via de 12 a 14 reales y de los capataces de 16 a 18 reales, segun el trabajo y capacidad de cada uno. Ademas abonará el viaje de ida y vuelta.

El que desee tomar parte en estos trabajos, puede dirigirse a las oficinas de la empresa en Palencia, calle Mayor.

5-4

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.